



26

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00277-00
DEMANDANTES: LUZ DARY SUÁREZ VANEGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es imperioso hacer mención sobre un poder de sustitución visible en la página 1 del medio magnético, en el cual, el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ sustituye el mandato al profesional del derecho JUAN CARLOS TORRES DÍAZ; sin embargo, dicho escrito solo se encuentra suscrito por el primero de ellos, sin que este haya sido aceptado en forma expresa por el Doctor TORRES DÍAZ, razón por la cual, no puede el Despacho impartirle aceptación a aludido documento y en consecuencia reconocer personería para actuar al pluricitado abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, pues de la lectura del inciso final del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se extrae que *"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*, situación que no acaece en esta oportunidad, toda vez que la demanda fue presentada por el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, sin que exista actuación alguna adelantada por el abogado JUAN CARLOS TORRES en el proceso, que permita advertir la aceptación del poder a través de su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por LUZ DARY SUÁREZ VANEGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Barco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.222.339 de Ibagué (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 37 de fecha 17 de marzo de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez